República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-21821927-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Marzo de 2022

Referencia: Sala A - Vocalía 1º - "49.387-I, caratulado: SALENTEIN ARGENTINA BV s/ recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Ruben A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.387-I,** caratulado: **"SALENTEIN ARGENTINA BV s/ recurso de apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 47/60 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 502/2018, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Dirección Regional Norte de la AFIP- DGI, mediante la cual se aplicó a la recurrente una multa equivalente a dos (2) veces el importe del Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentadas por los períodos fiscales 2011 a 2015 en base a lo dispuesto por el artículo 46, y 47 incisos a) y b) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un tercio (1/3) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo.

La recurrente planteó la nulidad de las actuaciones por defectos en la fundamentación y por ausencia de configuración de un tipo infraccional. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y por las razones de hecho y de derecho que plantea solicita se revoque el acto apelado, con costas. Formula reserva de caso federal.

II.- Que a fs. 70/76vta. el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza los argumentos expuestos, solicitando se desestime el planteo, con costas. Acompaña antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Que tal como luce a fs. 106, se celebra audiencia preliminar en el marco de lo dispuesto por el art. 173 de la ley 11.683, deviniendo inoficiosa la prueba informativa y testimonial ofrecida en autos.

IV.- Posteriormente, la actora se presenta y manifiesta que la deuda que dio origen a las presentes actuaciones fue conformada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541 y abonada a través del volante de pago F. 799/E. En consecuencia solicita se tenga por condonada la multa impuesta por el Fisco Nacional (vide fs. 115/116).

Que corrido formal traslado, el organismo fiscal informa que la obligación que dio origen a la multa recurrida en autos se encuentra cancelada. Por otro lado, indica que de la consulta efectuada a la página web https://pyme.producción.gob.ar/condicionpyme/ la actora no verifica la condición PYME. Sumado a ello, informa que no surge que la recurrente haya presentado el Régimen Informativo previsto en el art. 59 de la RG 4816/2020, hace mención del citado artículo y señala que para ser acreedora del beneficio de condonación automático de multas debe estar, además, comprendida en los términos del artículo 8º de la ley 27.541 y del art. 4º de la citada RG. Luego informa que la actora no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 e indica que no cuenta con acceso para verificar las causales previstas en los incisos c) y d). Finalmente, sostiene que no corresponde otorgar el beneficio de condonación solicitado y pide se intime a la actora a fin de que manifieste si se encuentra excluido como sujeto habilitado por la normativa en trato (vide fs. 123/125).

De lo expuesto, se corrió traslado a la recurrente quien contesta a fs. 134/136 que concurren todos los extremos exigidos por la normativa citada para tener por acreditada la condonación de la multa de pleno derecho. Destaca que Salentein Argentina BV es una sucursal de una empresa extranjera cuya casa matriz se sitúa en los Países Bajos. Así es que como sociedad del exterior, no se encuentra alcanzada por la obligación de repatriar, siendo dicha obligación únicamente para la sucursal ubicada en Argentina. A continuación, pone de resalto que a la fecha 26/08/2020 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562) la sucursal argentina no poseía activos financieros en el exterior por lo que no se encuentra obligada a repatriar.

Finalmente, a través de la PV-2022-20151794-APN-VOCX#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Sentado ello, corresponde resolver si procede el beneficio de condonación solicitado.

Que en lo que aquí interesa, la ley 27.562 -B.O. 26/08/20- sustituyó el artículo 8° de la ley 27541 por el siguiente: “los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos”.

También la ley 27.562 reemplazó el párrafo cuarto del artículo 12 de la ley 27.541 por el siguiente: “las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”.

Por su parte, el art. 25 de la RG 4816 dispone que “El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”.

Que cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal in re “Telcom Ventures de Argentina SA (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 10 de junio de 2021, ha sentenciado que “…un análisis integral del plexo legislativo involucrado permite considerar que la condición de repatriación a la que refiere el art. 8° de la ley 27.541 se encuentra establecida únicamente para aquellos sujetos que pretendan acogerse al régimen de moratoria y gozar de los beneficios previstos para las obligaciones tributarias regularizadas en los términos allí dispuestos, pero no para la condonación de las multas correspondientes a obligaciones sustanciales canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, supuesto contemplado en el cuarto párrafo del art. 12 de la referida norma”.

En tal sentido, el fallo expone que el art. 59 de la RG 4816 establece que son los sujetos que adhieran presente régimen establecido quienes deben informar, con carácter de declaración jurada, tanto datos relativos a la composición societaria a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, como aquellos alcanzados por el requisito de repatriación, informar el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562; finalmente se dispone que los contribuyentes que efectúen la adhesión deben presentar un informe con determinadas características a los fines de demostrar de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior. En esta línea, la Alzada resalta que adhesión se refiere a la manifestación de la voluntad a través del reconocimiento de la deuda mediante el plan de facilidades de pago, pago al contado o compensación, definición que no condice con el significado de la locución “de pleno derecho” incorporada por el legislador en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 -y su modificatoria- y utilizada por el Máximo Tribunal para calificar los efectos de aquellas normas que no requieren “petición de parte” (conf. Fallos: 277:347; 281:297; 295:729 y 815;321:3160 y 330:4544).

Que conforme lo expuesto, en el caso concreto, no resulta controvertido que las obligaciones que dieran origen a las sanciones fueron canceladas previo incluso a la vigencia de la ley 27.541 en su redacción original, no correspondiendo entonces requerirle a la recurrente la presentación de la declaración jurada prevista en el art. 59 de la RG 4816/2020.

Y no habiendo constancia en actos que la recurrente se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a, b c y d del artículo 16 de la ley 27541, no existe impedimento legal alguno para declarar condonadas las sanciones impuestas en las resoluciones apeladas en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones. Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 12 inciso a) de RG 4816/2020 y el

criterio en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos formulado por la Dra. Gómez.

Que en atención a que la cuestión a resolver resulta similar a la resuelta por esta Sala in re “Escudie y Terry SA s/apelación” con fecha 1/9/2021.- Considero oportuno remitirme a lo allí dispuesto. En dicho precedente se dijo:

“Que el artículo 12 -4to párrafo- de la ley N° 27.541 (B.O.23/12/2019) de acuerdo con la redacción dada por la ley 27.562 (B.O. 26/8/20) dispone: “Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”

“En cumplimiento de lo dispuesto, a fin de reglamentar los beneficios establecidos en ambos textos normativos, la administración dictó sendas resoluciones generales, a saber 4667/20 y 4816/20, las que deben traerse a colación en lo que aquí interesa. Por su parte, el art. 25 de la RG 4816 dispone que “El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”.

“Por su parte, el artículo 28 dispone que "el beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562, en los términos del artículo 12 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, se registrará -una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en la presente norma- en forma automática en el sistema de "Cuentas Tributarias" así como en el servicio con Clave Fiscal "CCMA"- Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos", según corresponda.”

“.. Que en ese contexto normativo, para la procedencia del beneficio no se establece como requisito, como si lo hacía la anterior norma reglamentaria, la exigencia del "Certificado MiPyME" (Vid. art. 25 in fine de la RG 4667).”

*“*Así lo ha entendido también la Alzada en un reciente pronunciamiento en el que sostuviera *“…a diferencia de la redacción del art. 25 de la RG 4667 supra transcripto, el art. 28 de la RG 4816 no establece requisitos “para hacer efectivo el beneficio de condonación” sino para efectuar un registro automático de la misma; y (ii) la disposición mencionada en último lugar refiere a la condonación de pleno derecho de multas e intereses y respecto a estos últimos, el art. 9°, último párrafo de la RG 4816, prescribe “De tratarse de obligaciones*

tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento" (TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SA de fecha 10/6/2021.)."

En consecuencia, y toda vez que la recurrente canceló la obligacion que originó la multa aquí en discusión y no surgiendo de las constancias de autos que se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la mentada norma, tal como se menciona ut supra, corresponde declarar alcanzada la multa por la condonación dispuesta por la ley N° 27.541, y disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.-

En mérito a lo expuesto, corresponde aclarar que tal beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto a los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.-

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez

Por ello **SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 13:09:07 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 13:26:00 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 14:46:27 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 14:46:30 -03:00